JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy veintitrés (23) de Junio dos mil veintitrés (2.023), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por la parte demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RAD: 2022-00079-00, contra el auto de fecha 9 de Junio 2023, donde es demandante: ROSA MARÍA SERRANO, demandado: EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE, por el término de tres (3) días, los cuales vence el veintiocho (28) de Junio 2023, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy veintitrés (23) de Junio de 2.023, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

Recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2023 // RAD: 2022-079

Jairo Rivera Sierra Abogado <jairoriveraabogado@gmail.com>

Mar 20/06/2023 4:13 PM

Para:Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Edgar Rubio <golfista10@yahoo.es>;Edgar rubio <edgar.rubio@secofa.com>;Rochi Serrano <serranorm13@gmail.com>;olga lucia martinez lugo <olgamartinezlugo@hotmail.com>;juanorozco@legals.com.co <juanorozco@legals.com.co>

1 archivos adjuntos (195 KB)

31) 16.06.23 Recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2023.pdf;

DOCTORA
ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MARÍA SERRANO OCHOA CONTRA EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE.

RAD: 2022-079

JAIRO RIVERA SIERRA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE**, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 9 de junio, notificado el 15 de junio de 2023.

De este documento se envía copia a la ejecutante y sus apoderados.

--

Cordial saludo,

Jairo Rivera Sierra
Cra. 15 No. 93-75, of. 610
Cels. 3123924666 - 3134949468

Tel. 6490365
jairoriveraabogado@gmail.com
Skype ID: jairo.riverasierra
Bogotá - Colombia

Jairo Rivera Sierra
Abogado

DOCTORA
ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MARÍA SERRANO OCHOA CONTRA EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE.

RAD: 2022-079

JAIRO RIVERA SIERRA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE**, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 9 de junio, notificado el 15 de junio de 2023, en los siguientes términos:

1. Mediante la providencia que se ataca el Juzgado tomó tres determinaciones. En primer lugar accedió a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el extremo demandante, paso seguido procedió a negar la solicitud de impedimento de salida del país solicitada por esta parte y finalmente puso en cabeza de mi representado la carga de constituir cautela con el fin de evitar la imposición de la medida ordenada en dicho proveído. Este recurso versa sobre la última de las determinaciones tomadas.

2. Mediante memorial del 10 de mayo de los corrientes, el suscrito elevó petición ante este Despacho para que se diera aplicación al inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso. Dicha norma reza a renglón seguido lo siguiente:

   *"**En los procesos ejecutivos**, **el ejecutado (Rubio Luque) que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante (Serrano Ochoa) prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito"* Negrillas, subrayado y anotaciones fuera del texto original.

3. De la lectura del anterior artículo se entiende que lo que buscaba dicha solicitud era una caución en cabeza de la parte ejecutante **(ROSA MARÍA SERRANO OCHOA)** y no una en cabeza de mi representado **(EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE)**, como de manera equivocada dice expresamente el auto que ahora se fustiga.

4. Los presupuestos para elevar dicha solicitud están atendidos en su totalidad. En primer lugar este es un trámite ejecutivo, en segundo orden el demandado propuso excepciones de merito en tiempo y en tercer lugar el señor **RUBIO LUQUE** se encontraría afectado con la medida decretada, ***con***

independencia de que la misma sea una cautela previa o posterior, nueva o antigua. Su Señoría, este asunto jurisdiccional requiere del pronunciamiento que le estoy solicitando, pues el demandante ha presentado excepciones de merito que no tienen otra finalidad que acabar con este injusto proceso ejecutivo, además que el mismo ha atendido los llamados de la justicia y éste ha prestado la colaboración suficiente para la efectividad de las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

5. Aunque dicha norma se implementó con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, lo cierto es que ha tenido asidero en los autores más respetables a nivel nacional en la materia. Por ejemplo, al respecto el profesor Hernán Fabio López:

"*se desprende de la norma anterior que el ejecutado bajo el supuesto de que haya presentado excepciones perentorias, puede solicitarle al juez que le fije caución al* ***demandante*** *para que responda por los perjuicios que las medidas de cautela le ocasionen, por el monto estimado en la norma, de manera tal que si la misma no es presentada debe el juez vencido el plazo de ley, levantar las medidas aún de oficio*"[1]

6. Por último, es menester rememorar que el memorial elevado el 10 de mayo de los corrientes que el suscrito radicó en nombre de su cliente no fue para que se le impusiera cautela para evitar la imposición de la medida cautelar, sino para que se le impusiera a la parte ejecutante en los estrictos términos de la norma ya rememorada, por lo anterior, la cautela ordenada en el numeral 3° del auto del 15 de junio de 2023 debe revocarse, no sólo porque nunca fue solicitada en tal sentido sino además porque mi cliente está en incapacidad de pagarla, en vista del asedio judicial al que está siendo sometido.

7. La norma solicitada y llamada a gobernar este asunto no era el artículo 602 sino el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto le solicito:

1. ORDENAR el pago de una caución en cabeza de **ROSA MARÍA SERRANO OCHOA** en los estrictos términos del inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, por haber el Juzgado accedido al decreto de la cautela.

2. REVOCAR el numeral 3° del auto del 9 de julio de 2023, notificado el 15 de junio de los corrientes, por las razones invocadas en este memorial.

De la señora Juez,

JAIRO RIVERA SIERRA
C.C. No 19.296.578 de Bogotá.
T.P. No 33.640 del C.S.J.

[1] López Blanco. Hernán Fabio. "Código General del Proceso Parte Especial" Editorial Dupre. Bogotá. Año 2016. Pág. 1105. En este mismo sentido Bejerano Guzmán. Ramiro "*Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"* Editorial Temis. Bogotá. Año 2023. Pág. 633-635.